



PERÚ

Ministerio
del AmbienteDirección de
Fiscalización,
Sanción y
Aplicación de
Incentivos Ambientales

Resolución Directoral N° 1437-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 355-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 355-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO
BELTRAN E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1249-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 y 25 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), titularidad de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 222-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 11 de septiembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 259-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) del 17 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1379-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto de 2016, notificada al administrado el 08 de setiembre de 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla S/N descrita en el Artículo N° 1 de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20502510470.

² El administrado cuenta con una planta de enlatado con una capacidad de tres mil doscientas veinticuatro cajas por turno (3224 cajas/turno), y una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de siete toneladas por hora (7 t/h) de procesamiento de materia prima.

³ Folios 10 al 15 del Expediente.

⁴ Páginas 01 al 24 del Informe N° 222-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

⁵ Folios 01 al 09 del Expediente.

⁶ Folios 37 al 51 del Expediente.

⁷ Folio 102 del Expediente.



4. El 30 de septiembre de 2016, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 067296⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 54 al 101 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

1. El administrado no habría realizado el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
2. El administrado no habría realizado el tratamiento de caldo de cocinadores, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.1 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 04 de junio de 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación 2012**), emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**), el administrado se comprometió a:

- (i) *Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP:* implementar un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de flotación y una (1) celda química.
- (ii) *Respecto al tratamiento de efluentes del caldo de cocinadores:* implementar un (1) tanque de almacenaje, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga.

9. Con fecha posterior, a través de la Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD¹² del 3 octubre de 2013 y de la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹³ del 25 de junio de 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación 2014**), el administrado modificó los compromisos ambientales señalados en el considerando anterior, comprometiéndose a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folios 32 y 33 del Expediente.

¹² Folios 16 y 17 del Expediente.

¹³ Folios 19 y 20 del Expediente.



materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP mediante un sistema integrado por los siguientes equipos:

- Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm¹⁴.
- Una (1) trampa de grasa de 14 m³/h¹⁵.
- Un (1) DAF físico químico¹⁶ con inyección de microburbujas a través de un reactor y un dosificador de floculantes y coagulantes.
- Un (1) tanque de neutralización¹⁷.

10. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. Al respecto, tomando en cuenta los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹⁹ que el administrado no habría cumplido con los compromisos asumidos en su Constancia de Verificación 2012, respecto a lo siguiente:

- (i) El tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
- (ii) El tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores.

12. En este orden, la Resolución Subdirectorial dio inicio el presente PAS considerando como fuente de obligación los compromisos ambientales contenidos en la Constancia de Verificación 2012, imputando lo siguiente :

- (i) El administrado no habría realizado el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP²⁰, debido a que no habría



¹⁴ El tamiz rotativo, es un equipo que se encarga de la recuperación de los sólidos suspendidos en el efluente, mediante un cilindro con malla de 0,5 mm a 1 mm de abertura que retiene los sólidos dejando pasar los líquidos. Asimismo, el tanque mezclador (neutralización) se encarga de la adecuación del pH de los efluentes hacia un valor neutral (pH = 7), mediante la dosificación de agentes químicos reguladores del pH y posterior para su homogenización.

¹⁵ Las trampas de grasa, equipos son diseñados y construidos para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Las grasas y aceites son atrapadas dentro de un tanque o dispositivo especial fabricado de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.

¹⁶ Los sistemas de Flotación por Aire Disuelto (DAF) se rigen por el principio de solubilidad del aire en el agua en función de la presión. Parte del agua tratada en la unidad de flotación, cerca del 25%, pasa por un tanque saturador, el cual se utiliza para disolver el aire en el agua, mediante la inyección de aire comprimido a alta presión. El agua saturada con aire se recircula al equipo de flotación previa disminución de la presión a condición atmosférica, lo que provoca la liberación de gran cantidad de micro burbujas que se adhieren a las partículas contaminantes contenidos en el agua cruda. La fuerza boyante del sistema partícula-burbujas es suficiente como para hacer que los contaminantes floten continuamente para luego ser recogidos por un sistema mecánico de recolección de flotados.

La neutralización del pH se realiza en un tanque de neutralización, el cual almacena temporalmente el efluente y homogeniza el pH del mismo mediante la adición y dosificación de las sustancias químicas ácidas o básicas que tratan el efluente hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH = 7), con la finalidad de no alterar las condiciones químicas del cuerpo receptor donde es vertido el efluente.

¹⁸ Folios 10 al 15 del Expediente.

¹⁹ Páginas 01 al 24 del Informe N° 222-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²⁰ Folio 50 (reverso) del Expediente.



cumplido con la instalación un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de flotación y una (1) celda química²¹.

(ii) El administrado no habría realizado el tratamiento del caldo de cocinadores²², debido a que no habría cumplido con la instalación de un (1) tanque de almacenaje, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga²³.

13. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el considerando 9 de la presente Resolución, el administrado a través de la Constancia de Verificación 2014 modificó su instrumento de gestión ambiental. Consecuentemente los compromisos ambientales fueron variados respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP, los cuales acorde al instrumento de gestión ambiental vigente se deben realizar mediante un sistema integrado por: un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h, un (1) DAF físico químico con inyección de microburbujas mediante de un reactor y un dosificador de floculantes y coagulantes, y un (1) tanque de neutralización.
14. De lo expuesto se desprende que los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, no tienen como fuente de obligación el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental vigente del administrado, es decir, la Constancia de Verificación 2014.
15. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo



²¹ Folio 41 (reverso) del Expediente.

²² Folio 50 (reverso) del Expediente.

²³ Folio 44 (reverso) del Expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

16. En ese sentido, considerando que en la Constancia de Verificación 2014 no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de: un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de flotación, una (1) celda química, un (1) tanque de almacenaje, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no se habría conectado al emisario submarino de APROCHIMBOTE conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD²⁶ de fecha 03 octubre de 2013 y de la Constancia de Verificación 2014²⁷, el administrado se comprometió a verter los efluentes tratados de su proceso productivo a través del emisor submarino común²⁸ de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE²⁹ y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**).

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión realizada el 24 y 25 de julio de 2014, que el EIP del administrado no se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL.

20. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no se habría conectado al emisario submarino de APROFERROL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

²⁶ Folios 16 y 17 del Expediente.

²⁷ Folios 19 y 20 del Expediente.

²⁸ El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

²⁹ Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, **APROCHIMBOTE**), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es “Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria”.

³⁰ Páginas 01 al 24 del Informe N° 222-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

³¹ Folios 01 al 09 del Expediente.





21. Cabe precisar que, conforme a lo descrito en la Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE³² remitida por APROFERROL, el emisor submarino común entró en funcionamiento el 07 de mayo de 2015. Por tanto, a pesar de que el emisario submarino no se encontraba en funcionamiento, el administrado debió conectarse a la estación de bombeo, pues dicha conexión, no depende del funcionamiento del mencionado emisor.
22. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"³³.
23. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
24. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
25. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
26. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.
27. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no se habría conectado al emisario submarino común de APROFERROL, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

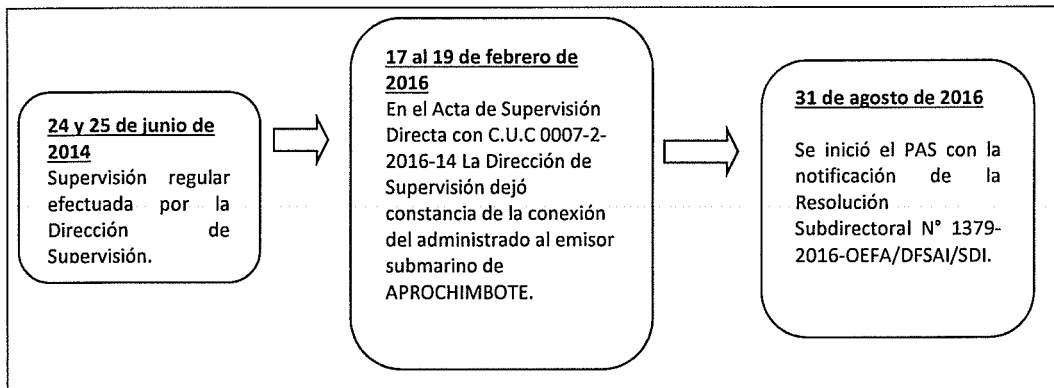
³² Folios 14(reverso) al 17 del Expediente.

³³ Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto del 2012.



- 28. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C 0007-2-2016-14³⁴, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 17 al 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL, indicando que el administrado se encuentra acoplado al referido emisor.
- 29. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que durante la acción de supervisión del 17 al 19 de febrero de 2016 el administrado se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL, y que la fecha de inicio del presente PAS data del 31 de agosto de 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la línea de tiempo contenida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 30. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁵.
- 31. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"³⁶ (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de**



³⁴ Folios 111 al 116 del Expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

³⁶ Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





Supervisión), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del Expediente de supervisión en este extremo,
- b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del Expediente en este extremo.

32. En ese sentido, es importante mencionar que no obra en el Expediente documento alguno a través del cual se requiera al administrado la remisión de información que considere pertinente a fin de desvirtuar el hallazgo detectado, en la supervisión realizada el 24 y 25 de julio de 2014.

33. Por tanto, la adecuación de la conducta del administrado antes del inicio del presente PAS, tiene el carácter de voluntaria.

34. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que el administrado subsanó la presunta conducta imputada, al haberse conectado al emisor submarino de APROFERROL; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3. Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (ii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1437-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 355-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1379-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

DSP/vschie

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

